



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
75/2015

ACTOR: DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miguel Nava Alvarado, Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnado conforme al auto de radicación de diez de noviembre de dos mil quince.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Visto el escrito de demanda y anexos que hace valer el Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro en contra el Poder Legislativo del Estado, en la que impugna "la designación de cuatro Consejeros de la Defensoría, efectuada en sesión de pleno de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro (...)", se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, debido a que el promovente **carece de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de control constitucional.

En principio, de los artículos 19, fracción VIII y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se obtiene que:

¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
[...].
Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

- Si el ministro instructor encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia de la controversia constitucional, entonces, deberá desecharla.

- En el artículo 19 del ordenamiento invocado, se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa, algunos supuestos de improcedencia de la acción y, específicamente, en la fracción VIII de ese numeral, se estipula que además de esas hipótesis, también se surten las **causales de improcedencia que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.**

Al efecto, se destaca que, este Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Ilustra lo anterior las jurisprudencias que se invocan enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL Desechamiento DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si, encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "**manifiesto**" debe entenderse **lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen** a tales promociones; mientras que lo "**indudable**" resulta de que se tenga **la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**"²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

²**Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ dispone, expresa y específicamente, los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer en materia de controversias constitucionales, sin contener la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo estatal y un poder del mismo orden jurídico.

No pasa inadvertido que, el inciso I), de la fracción I del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la procedencia de las controversias constitucionales entabladas entre dos órganos constitucionales autónomos, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, lo cierto es que esa porción normativa no prevé, expresa y literalmente, la procedencia de las controversias

³ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

suscitadas entre un órgano constitucionalmente autónomo estatal y los poderes (ejecutivo, legislativo o judicial) de esa misma índole.

Por tanto, si quien acude a la presente controversia es un órgano constitucionalmente autónomo de carácter estatal (Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro⁵) y lo insta en contra del Poder Legislativo del Estado, es patente que no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso I), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que en esta norma no se encuentran incluidos los órganos autónomos locales, ni los poderes estatales.

En estas condiciones, al no contar el actor con la legitimación requerida conforme al inciso I), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se **desecha** de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, por conducto de su presidente.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

⁵ En el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se prevé que:

Artículo 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

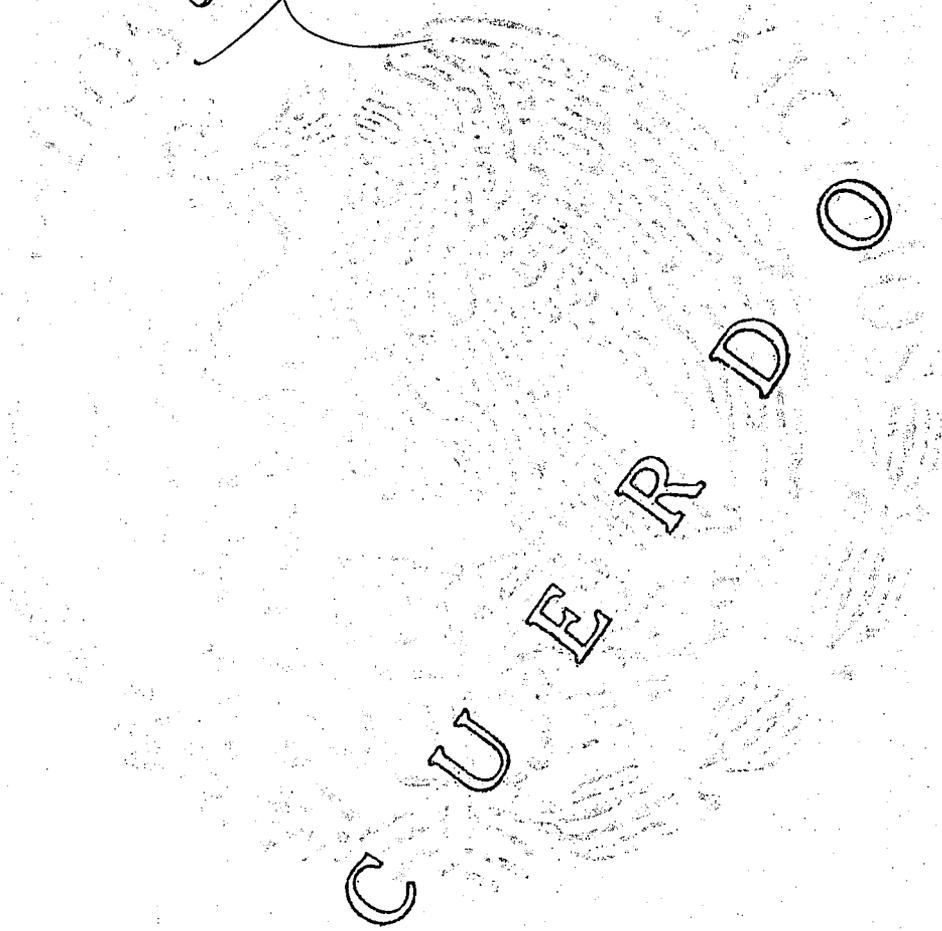
⁶ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la fracción I del artículo 28 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro que establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]



A

C

U

E

R

D

O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **75/2015**, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Conste.
EAPV/DESECHA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS